

Cuestionario

sobre la Recomendación del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana (98/560/CE)

Internet

1. ¿Existen en España asociaciones de proveedores de servicios de internet (APSI)? En caso afirmativo, facilite información al respecto.

Sí. Se llama la « Asociación Española de Proveedores de Servicios de Internet » (AEPSI). Fue creada en el año 2001 y reúne a más del 50% de las empresas que prestan servicios de Internet en España, incluyendo proveedores de acceso a Internet, prestadores de servicios de alojamiento y directorios. AEPSI es miembro de la Asociación Europea de Proveedores de Servicios de Internet, EuroIspa.

Asociación Española de Proveedores de Servicios de Internet (AEPSI)
C/ Fernández de la Hoz, 33, 3º izq. 28010 Madrid.
Tfno. +34 91-444.02.72
Fax. +34 91-594.23.94
Web. www.aepsi.org
e-mail. info@aepsi.org

Algunos ISPs están integrados en otras asociaciones de propósito más general y composición más abierta, que también defienden los intereses de las empresas que actúan a través de Internet. Ejemplos de estas últimas asociaciones son:

Asociación Nacional de Empresas de Internet (ANEI)
C/ Vía Layetana, 3 bis, 1º2º. 08003 Barcelona.
Tfno. +34 902-181356
Fax. +34 93-310.70.08
Web. www.a-nei.org
e-mail. anei@a-nei.org

Asociación Multi-sectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones (ASIMELEC)
C/ Orense, 62. 28020 Madrid.
Tfno. +34 91-417.08.90
Fax. +34 91-555.03.62
Web. www.asimelec.es
e-mail. asimelec@asimelec.es

Asociación Nacional de Industrias Electrónicas y de Telecomunicación (ANIEL)
C/ Príncipe de Vergara, 74, 4º pl. 28006 Madrid.

Tfno. +34 91-590.23.00
Fax. +34 91-411.40.00
Web. www.aniel.es
e-mail. aniel@aniel.es

Asociación Española de Empresas de Tecnologías de la Información (SEDISI)
C/ Príncipe de Vergara, 43. 28006 Madrid.
Tfno. +34 91-577.44.66
Fax. +34 91-576.55.54
Web. www.sedisi.es
e-mail. info@sedisi.es

2. ¿Han elaborado las APSI de España algún código de conducta? Si es posible, adjunte un ejemplar del mismo o la dirección del sitio web de acceso.

La Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones, ASIMELEC elaboró en 1999 un Código de conducta sobre deontología profesional de las empresas proveedoras de servicios de Internet, que sigue siendo de aplicación. Este Código establece normas de conducta generales para la actuación de los prestadores de servicios de Internet, en especial, por lo que respecta a la información difundida y a su relación con los clientes y con otras empresas. Su contenido es accesible a través de la URL : <http://www.asimelec.es/pdf/codeon.pdf>

3. ¿En qué medida han participado las autoridades públicas y los consumidores en la elaboración del código de conducta de las APSI? ¿Se exige la consulta de las autoridades públicas y los consumidores en el momento de la revisión o la modificación del código?

No disponemos de información respecto a la implicación de los poderes públicos y de los consumidores y usuarios en la elaboración, en el año 1999, del Código de conducta sobre deontología profesional en las empresas proveedoras de servicios de Internet.

La participación de las Administraciones Públicas y de los consumidores y usuarios en la elaboración o revisión de códigos sobre prestación de servicios de Internet es más que probable después de la entrada en vigor de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, que atribuye a las Administraciones Públicas la función de impulsar la elaboración y aplicación de códigos de conducta en esta materia y de promover la participación de todas las partes interesadas en los mismos.

4. ¿Existen disposiciones jurídicas en España que se apliquen específicamente a las APSI y a cómo deben tratar el contenido ilícito o nocivo al que se tiene acceso a través de internet? En caso afirmativo, especifique cuáles son dichas disposiciones.

Sí. La Ley 34/2002, anteriormente citada, regula la prestación de servicios de la sociedad de la información. En lo que respecta a los prestadores de servicios de intermediación, es decir, los ISPs, los buscadores, los proveedores de servicios de alojamiento, etc., la Ley limita su responsabilidad por los contenidos que transportan, copian (caché), alojan o a los que colocan enlaces siguiendo lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE. De esta manera, los prestadores de servicios de intermediación no son responsables de dichos contenidos si se limitan a realizar una función técnica, puramente instrumental en la puesta a disposición del público de los contenidos, sin participación en los contenidos que se difunden.

Las condiciones en que cabe eximir de responsabilidad a los prestadores de servicios de intermediación son las establecidas en los artículos 13 a 17 de la Ley 34/2002, los cuales se reproducen a continuación.

Se hace notar que dichas normas únicamente regulan la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación respecto a contenidos ilícitos, no respecto a contenidos lícitos, pero perjudiciales para la infancia, etc.

“SECCIÓN 2ª RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 13. Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.
2. Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 14. Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso.

1. Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

2. Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 15. Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios.

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

- a) No modifican la información.
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.
- c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.
- d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:

1º Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.

2º Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o

3º Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 16. Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.”

5. ¿Existen disposiciones específicas para que las APSI informen a la policía o a las autoridades judiciales acerca de contenidos ilícitos disponibles en internet y que atentan contra la dignidad humana?

No se ha establecido una obligación específica de denuncia a las autoridades públicas de actividades presuntamente ilícitas que se estén desarrollando a través de Internet, puesto que ya existe una obligación genérica en nuestro Derecho de comunicación a los órganos judiciales o administrativos, según se trate de un ilícito penal o administrativo, de hechos constitutivos de delito o infracción administrativa.

6. ¿Se ha creado alguna «línea directa» para informar acerca del contenido nocivo o ilícito en España? En caso afirmativo, informe al respecto (añadiendo las direcciones web y de e-mail) de la(s) línea(s) directa(s) y especifique su método de financiación.

La línea directa PROTEGELES (www.protegeles.com) gestionada por la Asociación Acción Contra la Pornografía Infantil (www.asociacion-acpi.org), que coordina todos los aspectos relacionados con el recibimiento de información y contacto con las fuerzas de seguridad españolas y la empresa OPTENET (www.optenet.com) que lleva a cabo la

labor de coordinación y soporte técnico del proyecto, es miembro de la asociación de líneas directas de Europa INHOPE (www.inhope.org). Su principal cometido es la protección del menor luchando contra la pornografía infantil y su forma de financiación es mediante el soporte de OPTENET y las ayudas que reciben del programa IAP.

7. ¿Qué proporción aproximada del contenido problemático de internet que haya sido comunicado se encuentra albergada fuera de España o fuera de la UE?

8. ¿Qué medidas e iniciativas han sido adoptadas, bien por las autoridades públicas o por los operadores, para concienciar al público acerca de esas líneas directas? ¿Se considera que esas medidas e iniciativas han sido eficaces?

Las medidas adoptadas para dar a conocer las direcciones de correo electrónico o los números telefónicos de atención a los usuarios de los órganos u organismos públicos antes mencionados consisten esencialmente en su difusión a través de la página de Internet del órgano público correspondiente.

La dirección de Internet y el número de atención al público del MCyT (órgano que responde a este cuestionario) han sido ampliamente difundidos y podemos decir que el grado de conocimiento de los mismos es alto, a juzgar por el elevado número de consultas que se reciben a través de ellos. No nos es posible juzgar, sin embargo, la eficacia de las medidas de difusión de las direcciones o números de consulta de otros órganos.

9. En los casos en que se hayan establecido líneas directas, sírvase indicar, en la medida de lo posible, un cálculo de su eficacia al reducir la magnitud y la accesibilidad de los contenidos nocivos e ilícitos. Ello podría incluir la opinión generalizada por lo que se refiere a su eficacia/eficiencia, así como las opiniones de los operadores.

10. Aparte de su eventual participación en el trabajo actualmente financiado por el Plan de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet, ¿han llevado a cabo la industria o las autoridades públicas esfuerzos para desarrollar sistemas de filtro y clasificación de internet en España? En su caso, ¿qué avances se han registrado y cuáles son las dificultades encontradas?

La empresa española OPTENET (www.optenet.com) viene desde su creación en 1997 desarrollando una tecnología de selección y filtrado de accesos a internet reconocida internacionalmente con clientes y distribuidores en numerosos países y delegaciones en EE.UU. y en la mayoría de los países europeos, además participa en el programa "Plan de Acción de Internet" de la Comisión.

Esta tecnología restringe el acceso a páginas web de contenidos pornográficos, drogas, sectas, violencia, racismo y de construcción de explosivos.

Su sistema de selección y filtrado, que se encuentra disponible en 6 idiomas (Español, Inglés, Francés, Portugués, Alemán e Italiano), funciona mediante dos elementos integrados: el motor de análisis y listas de protección predefinidas. El motor de análisis desarrollado por la propia OPTENET, detecta online si la página a la que se accede es adecuada o no analizando su contenido; mientras las listas predefinidas, que son conjuntos de direcciones previamente clasificadas según su contenido, se actualizan diariamente de forma automática.

11. ¿Existe la obligación, ya sea establecida por ley o por los correspondientes códigos de conducta, de que las APSI informen a los abonados acerca de los sistemas de filtro y de clasificación, así como del software de verificación de la edad?

No está contemplado en la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico la obligación de informar, por parte de los prestadores de servicios de Internet, a sus abonados, sobre sistemas de filtrado por edad.

No obstante, algunos códigos de conducta recogen en su articulado la promoción del uso de software de filtrado de contenidos, como por ejemplo, el artículo 19 del código de conducta de la Asociación Multisectorial de Empresas Españolas de Electrónica y Comunicaciones. (www.asimelec.es)

12. ¿Qué medidas se han adoptado a niveles nacional, local o regional para difundir la concienciación acerca de un internet seguro? ¿Forman parte dichas medidas de un plan más amplio sobre «educación mediática»? ¿Han recibido financiación pública o privada (por ejemplo, del mundo empresarial o de asociaciones de voluntarios) o bien una mezcla de financiación pública y privada?

El Ministerio de Ciencia y Tecnología ha apoyado de forma activa diferentes campañas informativas de sensibilización encaminadas a un uso más seguro de Internet, en particular en lo que se refiere a la protección de los menores en la Red, actuando además como representante español en el "Plan de Acción de Internet" de la Comisión Europea.

Ejemplos de este apoyo son la iniciativa "CapitanNet", que es un portal para padres, educadores y niños promovido por el Comité español de UNICEF. El lanzamiento de la campaña "Internet Segura" de la Fundación Catalana per a la Recerca, que comprende tanto campañas de sensibilización como programas de filtrado a nivel europeo. La "Campaña Nacional de seguridad en la Red" de navegación segura de carácter más general, no sólo dirigida a niños, promovida por la Asociación de Internautas. Por otro lado, la entidad pública empresarial dependiente del Ministerio Red.es y el propio Ministerio, han lanzado una campaña sobre navegación segura para proteger a los niños en la red en la que se han puesto en marcha dos páginas diferentes. Una orientada a los padres, (en la dirección www.navegacion-segura.es), en la que éstos encontrarán información, consejos y herramientas de seguridad para la navegación (filtros). Y otra, pensada para los niños, (bajo la dirección www.chaval.es), en la que éstos podrán bucear entre contenidos lúdicos seleccionados especialmente para ellos.

13. ¿Existe alguna indicación de que el desarrollo de internet en España se haya ralentizado por el miedo del público a los contenidos nocivos e ilícitos a los que se puede acceder por medio de internet?

14. ¿Se considera suficiente el actual nivel de cooperación internacional a este respecto, especialmente dentro de Europa? En caso negativo, ¿qué medidas podrían adoptarse para mejorarlo?

15. ¿Abarcan ya o van a abarcar en el futuro las medidas de autorregulación antes mencionadas u otro tipo de regulación servicios similares, como la transmisión a través de teléfonos móviles, especialmente en lo que se refiere al Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles?

16. Describa qué iniciativas se han adoptado para controlar los grupos de chat en línea, en particular las medidas adoptadas para evitar todo abuso que pudiera ser nocivo para los menores.

17. Describa qué medidas se han adoptado para mejorar la alfabetización mediática (por ejemplo, enseñar a los niños cómo usar de forma responsable los nuevos medios de comunicación).

18. ¿Existe alguna regulación o autorregulación específica acerca de la cuestión del derecho de réplica respecto a los medios en línea? ¿Se han planteado problemas concretos en los últimos dos años a este respecto, en particular problemas relacionados con aspectos transfronterizos?

Radiodifusión

19. ¿Han establecido las entidades españolas de radiodifusión algún sistema de autorregulación en materia de protección de menores? Sírvase informar al respecto, en especial por lo que se refiere a la participación en el mismo.

20. ¿Incluye este sistema de autorregulación algún código de conducta relativo a la protección de los menores y el contenido nocivo? (Esta pregunta no se refiere únicamente a la publicidad dirigida específicamente a menores. Se refiere al contenido audiovisual que pudiera ser peligroso para los menores, independientemente de si está contenido en la publicidad o en la programación general.)

La Ley 25/1994, de 12 de julio (por la que se transpone la Directiva 89/552/CEE) contiene, al menos dos referencias expresas a la autorregulación: La primera es de carácter general, al establecer la obligación de los poderes públicos de promover el desarrollo de organizaciones de autorregulación del sector (disposición adicional tercera), mientras que la segunda se refiere específicamente a la protección de menores frente a la programación, de modo que otorga a los operadores de televisión la responsabilidad de calificar los programas que vayan a emitir (salvo las películas cinematográficas) y que realicen una advertencia por medios ópticos y acústicos sobre el contenido de cada

programa, para informar a los telespectadores de su idoneidad o no para los menores de edad (artículo 17.3).

A) Como antecedente ya lejano en el tiempo y anterior a la Recomendación del Consejo arriba citada y a la Ley 25/1994, puede mencionarse el *“Convenio sobre principios para la autorregulación de las cadenas de televisión en relación con determinados contenidos de su programación referidos a la protección de infancia y juventud”*, acordado en el año 1993 por los departamentos de Educación del Estado, las Comunidades Autónomas y las cadenas de televisión. Se trataba de una declaración de principios en la que se formularon los siguientes compromisos:

- Favorecer, especialmente en la programación dirigida al público infantil y juvenil, la difusión de valores educativos y formativos, cultivando el potencial formativo de la televisión.
- Evitar la difusión de mensajes o imágenes susceptibles de vulnerar de forma gravemente perjudicial los valores de protección de la infancia y la juventud.
- Las cadenas de televisión deben advertir al comienzo de los espacios emitidos en los horarios de previsible audiencia infantil si existen escenas de violencia o sexo que puedan dañar la sensibilidad infantil.

En 1999, diversos operadores de televisión, entre los que se encontraban todos los operadores públicos y privados de ámbito nacional y la mayoría de las televisiones públicas autonómicas (regionales), firmaron, en presencia del Secretario General de Comunicaciones, un **“Convenio por el que se establece un sistema uniforme de señalización de la clasificación de programas de televisión en función de su grado de idoneidad para los menores”**.

El referido Convenio se firmó al amparo del apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, que como veremos posteriormente, establece la necesidad de que los operadores de televisión informen y adviertan (por medios ópticos y acústicos) sobre el contenido de la programación y su mayor o menor idoneidad para los menores, a través de una calificación orientativa de cada programa, calificación que corresponderá realizar a los operadores -salvo en el caso de las películas cinematográficas cuya calificación será la que haya recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado de video-.

Por dicho Convenio los operadores acordaron la utilización de la misma clasificación orientativa de los programas de televisión por edades (6 grupos: “Especialmente recomendada para la infancia”; “para todos los públicos”; “no recomendada para menores de siete años”; “No recomendada para menores de trece años”; “No recomendada para menores de dieciocho años”; y “Programa X”), y establecieron un código de señales visuales y acústicas, fijándose unos parámetros mínimos para que fueron claramente perceptibles para los telespectadores, sin perjuicio de que los operadores pudieran proporcionar información adicional destinada a los padres o responsables de los menores.

Por último, en el referido Convenio, los operadores firmantes se comprometían a definir unos criterios objetivos, homogéneos y transparentes de calificación de los programas de televisión distintos a las películas cinematográficas.

Como consecuencia de este último compromiso se elaboraron unos "*Criterios orientativos para la clasificación de programas televisivos de ficción*", resultado de distintas reuniones llevadas a cabo a finales de 1999 y principios de 2000 de televisión de ámbito nacional y autonómico, que tenían como objeto ofrecer a los responsables de aplicar en los servicios de televisión la calificación de programas de ficción unos elementos de referencia homogéneos que faciliten su labor.

Así, los criterios se organizaron en dos grandes variables: "comportamientos sociales" y "temática conflictiva", si bien se ha dado un trato diferenciado, por su especial significación social, a dos subvariables específicas: "sexo" y "violencia". Cada una de las variables y subvariables es independiente, de forma que la clasificación aplicable a un determinado programa debe ser lo que corresponda a la restricción más alta que aparezca en cualquiera de las variables o subvariables (por ejemplo, una ficción a la que corresponda la X en función de la variable "sexo", debe ser calificada X, con independencia de que las restricciones establecidas en las restantes variables sean de un nivel mucho más bajo).

- B) En cuanto a la actividad publicitaria, la protección de menores frente a contenidos perjudiciales en el ámbito de la autorregulación se contempla en numerosos códigos de conducta sectoriales suscritos por diversas asociaciones de fabricantes, productores y de consumidores, así como en códigos de carácter general. Entre éstos últimos puede destacarse el "*Código de Conducta Publicitaria*" establecido por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial –"Autocontrol"– y en funcionamiento desde 1996, que está basado en el Código Internacional de Prácticas Publicitarias de la Cámara Internacional de Comercio (ICC: International Code of Advertising Practice) y en sus principios básicos de veracidad, legalidad, honestidad y lealtad de la comunicaciones comerciales. Abarca aspectos tales como la interpretación de las expresiones publicitarias, publicidad comparativa, normas sobre protección de la infancia y la adolescencia, protección del medio ambiente, etc.

Por lo que se refiere a los códigos de conducta sectoriales, todos ellos contienen normas de protección de los menores, pudiéndose citar, entre otros, los siguientes: Cerveza, Publicidad Infantil, Bebidas Alcohólicas, Tabaco, Alimentos, Productos de limpieza de uso doméstico, determinadas prácticas promocionales, etc.

Finalmente, resulta oportuno indicar que los principales operadores de televisión en España tienen un departamento o comisión para supervisar los contenidos de la programación, de manera que los intereses de los telespectadores (y, en especial, de los menores) sean protegidos.

- 21. ¿Se exige en España el uso de símbolos de advertencia en la pantalla, bien mediante disposiciones legales o mediante códigos de conducta, para los programas de televisión potencialmente nocivos? ¿Se exige el uso de advertencias acústicas antes de dichos programas, bien mediante disposiciones legales o mediante códigos de conducta? Si se utilizan dichas medidas, ¿se consideran eficaces?**

El uso de símbolos de advertencia en la pantalla para informar a los espectadores sobre la mayor o menor idoneidad del contenido de los programas para los menores de edad es obligatorio para todos los operadores de televisión establecidos en España, en virtud de lo dispuesto en el **Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo** (por el que se desarrolla el

apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994), en el que se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.

La imposición por una disposición legal del uso de símbolos de advertencia vino motivada porque, transcurridos más de dos años desde la firma del "Convenio por el que se establece un sistema uniforme de señalización de la clasificación de programas de televisión" de 1999, referido en el punto anterior, todavía existían operadores que no se habían adherido al mismo, no aplicando total o parcialmente el sistema de señales uniforme establecido voluntariamente, con el evidente perjuicio de los intereses protegidos por la norma, que no eran otros que asegurar a padres y responsables una información orientativa sobre la idoneidad de los programas de televisión para los menores.

Por todo ello, y ante la imposibilidad de imponer una autorregulación que es por esencia voluntaria, se hizo necesaria la intervención del Gobierno para dictar las normas necesarias al respecto. No obstante, desde el respeto al principio de autorregulación recogido en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1994, con objeto de aprovechar la experiencia del convenio, el Real Decreto 410/2002 recogió en su textualidad los criterios de clasificación y señalización adoptados en el convenio de autorregulación que, de esta forma, se hicieron aplicables a todos los operadores.

Asimismo, el artículo 6 del citado Real Decreto aclara que la señalización establecida tiene el carácter de "mínima", de forma que la misma será compatible con la que cada operador pueda decidir con carácter complementario, y confiere plena libertad a las Comunidades Autónomas para obligar a los operadores bajo su competencia a complementar la información que se exige con carácter nacional con aquellas otras informaciones adicionales que mejor puedan coadyuvar a alcanzar el objetivo perseguido por la Ley.

Por último, debe resaltarse que la obligación de realizar una advertencia –por medios ópticos y acústicos- es exigible al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta.

22. ¿Utilizan algunas entidades de radiodifusión establecidas en España filtros para garantizar que los menores no puedan ver programas nocivos? En ese caso, ¿qué medidas e iniciativas se han adoptado para garantizar que los padres y tutores son conscientes de la existencia de dichos filtros y saben cómo utilizarlos? ¿Se consideran estos filtros un medio eficaz para proteger a los menores en España?

Independientemente del obligado cumplimiento del artículo 17.3 de la Ley 25/1994, y del Real Decreto 410/2002 (que desarrolla dicho precepto legal), la propia Ley 25/1994, en su disposición adicional cuarta, ya preveía la posibilidad de utilizar las posibilidades que la tecnología pone al alcance de los responsables de los menores para que, a partir de la información ofrecida por los operadores, aquéllos puedan controlar los contenidos que los menores ven por televisión y decidir, en última instancia, qué programas pueden ver los menores, de modo que puedan bloquear el visionado de aquellos que consideren inadecuados.

Textualmente, la disposición adicional cuarta de la Ley 25/1994 expresa lo siguiente:

“Medidas adicionales de protección a la juventud y a la infancia. En la medida en que el desarrollo tecnológico lo permita, el Gobierno, para la mejor protección de la juventud y de la infancia, podrá establecer la obligación de que los receptores incorporen mecanismos automáticos de desconexión y exigir a los servicios de televisión que incluyan en sus emisiones los códigos que permitan activar dichos mecanismos, a voluntad del receptor.”

En este contexto, se ha creado un Foro sobre la Televisión Digital Terrestre en el que, con la participación activa de la Administración y de los distintos actores implicados en el sector audiovisual, se está estudiando entre otras materias, la necesidad de sustituir la calificación de los programas por un “descriptor de contenidos”, de manera que partiendo de las variables y subvariables ya contempladas en los “Criterios orientativos para la clasificación de programas televisivos de ficción”, establecer unos parámetros para describir los contenidos de los programas y “graduar” cada uno de ellos en una escala ascendente, en función de “intensidad” (de menor a mayor intensidad).

Una de las posibilidades que se está analizando consiste en formular un “código numérico de contenidos” –basado en parámetros descriptores de los contenidos similares a los ya establecidos en los “Criterios orientativos” ya existentes- que permitiría a los padres o tutores conocer el contenido del programa y bloquear el visionado del mismo en caso de que se superase el umbral de su códigos particulares.

23. Sírvase describir qué medidas se han adoptado para mejorar la alfabetización mediática (por ejemplo, enseñar a los niños cómo utilizar de forma responsable la televisión).

Es intención del Ministerio de Ciencia y Tecnología el tratar el uso de la televisión por los niños en el Foro de Televisión Digital Terrestre actualmente en funcionamiento, desarrollando determinados temas al respecto con la obligada intervención de los operadores de televisión para su difusión.

Programas de videojuegos

24. ¿Existen algunas disposiciones legales específicas en España acerca de la venta de videojuegos? (Esta pregunta se refiere a la venta física de programas de videojuegos, no a la distribución de programas por internet para descargarlos en ordenadores.)

25. ¿Existe algún sistema de autorregulación que abarque cuestiones relativas a la clasificación por edades de los videojuegos, como el sistema de autclasificación que ha anunciado la Federación de Software Interactivo de Europa (ISFE), por ejemplo? En caso afirmativo, sírvase dar detalles al respecto.

Sí. La Asociación Española de Editores y Distribuidores de Software de Entretenimiento (ADESE) elaboró en el año 2002, un Código de autorregulación sobre el etiquetado y publicidad de los productos de *software* de entretenimiento, que ha recibido el respaldo del Instituto Nacional del Consumo, el órgano estatal con competencias de supervisión general sobre la legislación de consumidores y usuarios en España. Este código establece

un sistema de clasificación y etiquetado por edades, de los videojuegos, juegos de ordenador, etc., atendiendo a sus contenidos.

El código, los criterios de clasificación por edad de los videojuegos establecidos para la aplicación del Código y las empresas adheridas al mismo se encuentran accesibles al público en la dirección:

<http://www.consumo-inc.es/informes/interior/corregul/corregul.htm>

26. ¿Se consideran eficaces las medidas actuales para proteger a los menores contra los videojuegos nocivos?

27. Dado que los juegos en línea y los juegos de ordenador, especialmente en las redes locales (LAN), son muy similares, ¿los han incluido también en las medidas de autorregulación y/o regulación?

El código de autorregulación sobre el etiquetado y publicidad de los productos de *software* de entretenimiento otorga, desde luego, el mismo tratamiento a todos los programas de juegos electrónicos (videojuegos, juegos de ordenador...), cualquiera que sea su formato o plataforma de uso o comercialización.

No existe una regulación heterónoma específica sobre videojuegos en España, por lo que no puede contestarse a la pregunta sobre la consideración en esa regulación de los juegos « en línea » y los juegos distribuidos a través de tiendas « off-line ». En otro ámbito relacionado, el de los « cibercafés », las Comunidades Autónomas –que son las competentes para ejercer la potestad legislativa en este campo en nuestro país-, han optado en algunos casos, por asimilar las actividades llevadas a cabo dentro de un « cibercafé » a las de los salones recreativos, extendiendo, pues, al juego electrónico en un local público la misma regulación aplicable a los tradicionales juegos con máquinas recreativas.

Otros sistemas de distribución de contenidos

28. Por lo que se refiere a los sistemas de clasificación de películas, videocasetes y DVD, ¿se han producido hechos importantes dignos de mención desde el año 2000?

No

General

29. ¿De qué manera han participado las asociaciones de consumidores, asociaciones de voluntarios y organizaciones no gubernamentales en la aplicación de la Recomendación?

30. ¿Se considera la falta de coherencia entre los diversos sistemas de clasificación de los medios audiovisuales (cine, televisión, videocasetes, videojuegos e internet) como algo problemático en España, debido, por ejemplo, a la confusión generada

entre los clientes? ¿Se está estudiando la adopción de medidas o iniciativas para dar más coherencia a la manera en que se evalúan y clasifican los medios audiovisuales? ¿Ha existido algún tipo de cooperación a este respecto con otros Estados miembros u organizaciones extranjeras?

Cine, vídeo y DVD tiene la misma calificación y mismo órgano que califica las obras. En lo que se refiere a cine, existen contactos y reuniones periódicas con otros Estados miembros

31. En cuanto a los esfuerzos realizados en España con respecto a la protección de los menores, ¿se han visto acompañados de evaluaciones científicas y estudios específicos respecto a la violencia u otro tipo de contenido nocivo y su impacto sobre los menores? ¿Existen acuerdos voluntarios entre entidades de radiodifusión y proveedores de contenidos en internet?

32. Si tiene Ud. noticia de algún estudio o informe científico que se haya preparado a este respecto en los últimos dos años, sírvase enviar un ejemplar o dar las referencias del mismo.

33. La Comisión es consciente de que las autoridades de los Estados miembros podrían no estar en condiciones de responder a todas las preguntas planteadas aquí. No obstante, la Comisión les ruega que las contesten en la medida de lo posible. También debe proporcionarse toda información adicional y cualquier opinión relevante que pudiera ayudar a la Comisión a evaluar la eficacia del enfoque autorregulador expuesto en la Recomendación sobre protección de los menores.